

10 de noviembre de 2017

ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO DE RADIODIFUSIÓN TERRENAL GE84

1 En su 75ª reunión, al examinar la interferencia perjudicial entre las estaciones de radiodifusión sonora en FM que funcionan en las bandas de frecuencias y las zonas geográficas sujetas al Acuerdo Regional GE84, la Junta encargó al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones que realizara un análisis de la aplicación del Acuerdo GE84.

2 En este documento se presentan los resultados del análisis realizado por la Oficina y el Asesor Jurídico respecto de la situación jurídica, los derechos y las obligaciones de una administración signataria del Acuerdo (Administración **A**) que, si bien no lo ha aprobado formalmente, ha participado de forma activa en los diversos procedimientos contenidos en dicho instrumento, en relación con otra administración (Administración **B**) que ha firmado y aprobado este Acuerdo.

La Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones aprobó el análisis y las conclusiones que figuran en este documento en su 76ª reunión.

I Situación de la Administración A en este análisis relativo al Acuerdo Regional GE84

3 Aunque signataria del Acuerdo mencionado, hasta la fecha la Administración **A** no lo ha «aprobado» formalmente en virtud de su Artículo 10. En consecuencia, dicha Administración no ha notificado al Secretario General de la UIT su consentimiento al carácter vinculante del Acuerdo GE84.

4 Por consiguiente, en términos estrictamente jurídicos, la Administración **A** no es «Miembro contratante»¹ según se define en el Artículo 1 del Acuerdo GE84 y, por tanto, no está obligada a aplicar sus disposiciones, en particular las del Artículo 4, «Procedimiento para la modificación del Plan». Tampoco el hecho de que esta Administración esté situada dentro de la zona de planificación la convierte en «Miembro contratante», es decir, en parte en el Acuerdo.

5 Sin embargo, la Administración **A** no es «ajena» al Acuerdo Regional GE84 por dos motivos fundamentales.

¹ En el Artículo 1 del Acuerdo GE84 se considera «Miembro contratante» a «todo Miembro de la Unión que haya aprobado este Acuerdo o se haya adherido a él».

6 En primer lugar, aunque su condición de signataria del Acuerdo no convierte a la Administración en «Miembro contratante» (parte) del Acuerdo, sí le impone algunas obligaciones significativas².

7 En segundo lugar, el hecho de que esa Administración haya aplicado en varias ocasiones el Artículo 4 del Acuerdo Regional GE84 no es anodino en términos jurídicos.

II Consecuencias jurídicas de la condición de signatario del Acuerdo Regional GE84

8 Como ya se ha indicado, el carácter vinculante de un tratado como el Acuerdo GE84 emana, para el Estado concernido, de su consentimiento al carácter vinculante, y no de su mera firma.

9 Sin embargo, los Estados signatarios están, por el mero hecho de haber firmado, sujetos a determinadas obligaciones.

10 Así, el Artículo 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (en adelante, la «Convención de 1969»), del que la Administración A forma parte desde antes de la adopción del Acuerdo GE84, estipula que «un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustran el objetivo y el fin de un tratado ... mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado».

11 El mencionado Artículo 18 persigue un doble objetivo, a saber, la seguridad jurídica fundamental para la estabilidad y la viabilidad de los tratados internacionales, y la legitimidad jurídica en cuyo interés es fundamental evitar la adopción de medidas contrarias a un tratado que ni siquiera se está aplicando.

12 La abstención de actos en virtud de los cuales se frustran el objetivo y el fin de un tratado es una manifestación del principio de buena fe al que suelen atenerse los Estados, aun cuando no están vinculados por un tratado.

13 El alcance del Artículo 18, aunque, como ya se ha dicho, deriva del principio de buena fe, debe interpretarse correctamente: en esencia, no implica que un Estado signatario esté obligado a ajustarse a las disposiciones sustantivas del tratado (lo que equivaldría a concederle la categoría de parte o Miembro contratante en el caso del Acuerdo GE84), sino que ese Estado no debe adoptar comportamientos que puedan anular su posterior compromiso, llegado el momento de expresar su consentimiento al carácter vinculante.

14 Además, la obligación dimanante del Artículo 18a) de la Convención de 1969 se reconoce como una obligación en el derecho internacional general, cuya violación, de conformidad con el derecho internacional general, implica la responsabilidad del Estado firmante del tratado en cuestión.

15 Al haber firmado las Actas Finales de la Conferencia de Planificación GE84, la Administración A no debe autorizar la puesta en servicio de asignaciones de frecuencias contrarias al Acuerdo o al plan en cuestión.

III Consecuencias jurídicas de la aplicación por la Administración A de diversas disposiciones del Acuerdo GE84

16 Aunque no es «Miembro contratante», la Administración A tiene en la actualidad una serie de asignaciones de frecuencias inscritas en el Plan GE84, que goza de los derechos internacionales

² Cabe señalar que de las 121 administraciones con territorios en la zona de planificación del Acuerdo GE84, sólo 30 han aprobado formalmente el Acuerdo. Sin embargo, la mayoría de esas administraciones, si bien no han aprobado el Acuerdo, sí aplican plenamente sus disposiciones, actuando así como Miembros contratantes *de facto* del Acuerdo.

derivados de tal inscripción. La Administración A también ha aplicado el Acuerdo GE84 en diversas ocasiones desde el 7 de diciembre de 1984, día en que terminó la Conferencia Administrativa Regional, Ginebra, 1984. Ello incluye:

- la aplicación del procedimiento de modificación del Plan GE84 del Artículo 4;
- la notificación de su acuerdo a las modificaciones del Plan GE84 efectuadas por otras administraciones;
- la formulación de objeciones a las asignaciones de frecuencias presentadas por otras administraciones a efectos de la modificación del Plan GE84;
- la notificación de asignaciones de frecuencias a estaciones FM para su inscripción en el Registro Internacional. Esas asignaciones se inscribieron en el Registro Internacional con una conclusión favorable en relación con el número **11.34**, lo que implica su conformidad con el Acuerdo GE84.

Estos hechos tienen repercusiones jurídicas.

Además, la Administración A ha identificado y adoptado una serie de medidas destinadas a la eliminación de la interferencia perjudicial causada a las estaciones de las administraciones vecinas que funcionan de conformidad con el Acuerdo GE84. Por ejemplo, la Administración A presentó un Plan de medidas para resolver los casos de interferencia con sus países vecinos. Esas actividades son conformes con la aplicación del Artículo 2 del Acuerdo GE84, que estipula, entre otras cosas, que «Los Miembros contratantes se comprometen a estudiar y a poner en práctica, de común acuerdo, las medidas necesarias para eliminar cualquier interferencia perjudicial que pueda resultar de la aplicación de este Acuerdo». Asimismo indican indirectamente que la Administración A reconoce los derechos de las estaciones que funcionan de acuerdo con el Acuerdo GE84.

17 En la cláusula 2 del Artículo 36 de la Convención de 1969 se estipula que un Estado tercero con respecto al tratado que, no obstante, ejerce un derecho dimanante de las disposiciones de ese tratado «... deberá cumplir las condiciones que para su ejercicio estén prescritas en el tratado o se establezcan conforme a éste».

18 Esta norma, fijada por el Artículo 36.2 de la Convención de 1969, se funda, según el Relator Especial (Sir Humphrey Waldock) de la Comisión de Derecho Internacional, que la introdujo en el proyecto de Convención, en un «principio fundamental del derecho» en virtud del cual «nadie puede al mismo tiempo reclamar un derecho y quedar exento de las obligaciones que conlleva».

19 Nuevamente, el incumplimiento de esta obligación por el Estado podría, en términos del derecho internacional general, implicar la responsabilidad de ese Estado.

20 No obstante todo lo anterior con respecto al Acuerdo Regional GE84, cabe recordar que la Administración en cuestión también está obligada a cumplir con lo dispuesto en la Constitución de la UIT, concretamente su Artículo 45 (Interferencia perjudicial), y en el Reglamento de Radiocomunicaciones (RR).

IV Consecuencias jurídicas de la condición de Estado Miembro parte en la Constitución, el Convenio y el Reglamento de Radiocomunicaciones (RR)

21 Aunque la Administración A no ha notificado formalmente su consentimiento al carácter vinculante del Acuerdo Regional GE84, está obligada, en cuanto que Estado Miembro de la UIT parte en la Constitución, el Convenio y el RR, a aplicar las disposiciones de esos tratados.

22 En particular, de conformidad con el número 38 de la Constitución, la Administración A está obligada a adoptar las medidas necesarias para imponer la observancia de las disposiciones de la Constitución, el Convenio y el RR a las empresas de explotación autorizadas por ella para instalar y

explotar estaciones que puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicación de otros países.

23 Además, de conformidad con el número 197 de la Constitución, las estaciones autorizadas por la Administración **A** deben ser instaladas y explotadas de tal manera que no causen interferencias perjudiciales a las estaciones debidamente autorizadas de otros Estados Miembros que funcionen de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones. También cabe recordar los números 189A, 198 y 199 de la Constitución.

24 Además, el hecho de que un Estado Miembro no esté obligado por el Acuerdo GE84 no le exime de cumplir con las disposiciones del RR existentes para proteger los servicios radioeléctricos de los demás países.

25 Esto se deriva del reconocimiento internacional que se otorga a las asignaciones de frecuencias inscritas en el Registro Internacional, según prevé el número **8.3** del RR, que implica que las administraciones tendrán en cuenta las asignaciones existentes al formular las suyas a fin de evitar la interferencia perjudicial.

26 Del mismo modo, de conformidad con el Artículo **11** del RR, toda asignación de frecuencias a una estación transmisora capaz de causar interferencia perjudicial a un servicio de otra administración deberá notificarse a la Oficina. De acuerdo con la información facilitada por la Oficina, no obstante, el examen del Registro Internacional indica que la Administración **A** sólo ha notificado a la Oficina una parte de las asignaciones de frecuencias operativas de conformidad con el procedimiento del **Artículo 11** del RR.

V Situación de la Administración B con respecto al Acuerdo GE84

27 La Administración **B** firmó y aprobó el mencionado Acuerdo de conformidad con su Artículo 10. Por consiguiente, se considera Miembro contratante del Acuerdo GE84 y ejerce sus derechos y obligaciones en virtud de ese Acuerdo.

28 La Administración **B** aplica periódicamente el procedimiento de modificación del Plan GE84. En consecuencia, sus asignaciones de frecuencias operativas y planificadas se hallan inscritas en el Plan GE84.

29 De un examen del Registro Internacional se colige la existencia de una serie de asignaciones inscritas en el MIFR en nombre de la Administración **B**. Dichas asignaciones recibieron conclusiones y conclusiones reglamentarias favorables en virtud del número **11.34**, lo que implica su conformidad con el Acuerdo GE84.

VI Conclusiones

30 El anterior análisis de la respectiva situación jurídica de las Administraciones **A** y **B** con respecto a los tratados celebrados bajo los auspicios de la UIT y la aplicación por ellos de los correspondientes procedimientos del Reglamento de Radiocomunicaciones permite concluir que, a excepción de las asignaciones inscritas y mencionadas en el apartado 26, el funcionamiento en la Administración **A** de las asignaciones a la radiodifusión en FM no es conforme a las obligaciones que incumben a los Estados Miembros de la UIT en virtud de los números **8.3**, **11.3** y **11.7** del Reglamento de Radiocomunicaciones. Así, dado que la Administración **A** debe ajustarse al Reglamento de Radiocomunicaciones, esas asignaciones no tienen derecho al reconocimiento internacional y, de conformidad con el número **8.3**, no tienen derecho a la protección contra la interferencia perjudicial causada por cualquiera de las asignaciones de la Administración **B** mencionadas en el apartado 29, y no deberán causar interferencia perjudicial a esas asignaciones.
